

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/447/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SUSTENTABLE Y TURISMO AHORA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SUSTENTABLE

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ  
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/447/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO AHORA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO AHORA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**, la cual quedó registrada con el folio **00620321**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, argumentando **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/447/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO AHORA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en quince de julio de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, del

cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio signado por el Titular del sujeto obligado, mismo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico [juridico@itaip.org.mx](mailto:juridico@itaip.org.mx) el dos de marzo de dos mil veintidós por el cual se tiene al sujeto obligado designando el correo electrónico identificado como: [transparencia.smads@baja.gob.mx](mailto:transparencia.smads@baja.gob.mx) para oír y recibir notificaciones, por tanto, se deja sin efectos los correos electrónicos señalados con anterioridad.

Seguido el procedimiento en sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para generar la información peticionada.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito información sobre la cantidad de residuos generados en 2019, la cantidad de residuos generados en 2020, la composición de residuos generados en 2019, la composición de residuos generados en 2020, y las medidas adoptadas para el manejo de residuos durante la pandemia, y de ser posible, la generación de cada tipo de residuo, es decir, Biológico infeccioso, manejo especial, sólidos urbanos, residuos peligrosos, etc. La SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA DE B.C me indicaron que son las instancias que pueden tener esta información." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [...]  
"En virtud de la información solicitada es imperativo señalar que una vez analizada la información requerida y de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la información requerida por el ciudadano solicitante no es competencia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo. A mayor entendimiento, esta Secretaría no cuenta con las facultades de establecer y mantener el registro de cantidades, tipo, composición y medidas adoptadas para el manejo de residuos durante la pandemia de los residuos peligrosos, biológico infeccioso y sólidos urbanos generados, debido a que la clasificación de residuos peligrosos es de competencia FEDERAL en base al artículo 3 fracción XXXII y artículo 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la clasificación de residuos sólidos urbanos es de competencia MUNICIPAL en base al artículo 3 fracción XXXIII y artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto, esta Secretaría no es responsable del registro, control y autorización de dichos residuos." (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"El motivo de la queja es por que en la contestación que me proporcionaron me mencionan que la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo no cuenta con las facultades, pero al enviar la misma solicitud a varias instancias del Gobierno de Baja California, entre estas la Secretaría General de Gobierno, la cual me responde que me dirija a la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo como la autoridad competente, al igual que en varias solicitudes todas me mencionaban que era facultad de esta Secretaría. Por otro lado me mencionan que son de carácter Federal o Municipal cierto tipo de residuos, pero a pesar de ello alguna instancia Estatal debe ser la responsable de esta información ya que he mandado la misma solicitud a cada uno de los estados, y todos, sin excepción alguna, me han proporcionado tal información aun siendo Secretarías o instancias Estatales." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:



[...]

Es imperativo reiterar la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, ya que de conformidad a lo establecido en los artículos 7, fracción II, VII y XI, 15 fracción I, II, II y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, quien es competente dentro del marco de sus atribuciones para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00620321 es la Federación a través de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

[...]

Así mismo y en lo que respecta a la competencia del poder Ejecutivo Estatal, y de conformidad a lo establecido en el artículo 9, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIII y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, el marco de actuación respecto al manejo de residuos es el siguiente:

[...]

Así también, de conformidad a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso c, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción II, II y VI y 18 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, artículo 1, párrafo primero, 3, del Reglamento de Limpia para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículo 5, fracción 1 del Reglamento de Limpia para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, artículo 1, 5, fracción I del Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Aseo Público para el Municipio de Ensenada, Baja California, artículo 1, fracción II, y 4 del Reglamento para la Preservación del Aseo Público en el Municipio de Mexicali, Baja California y artículo 1, inciso a, b, 55, párrafo primero, 58 y 60 del Reglamento de Aseo Público y Protección al Ambiente para el Municipio de Tecate, quien es competente dentro del marco de sus atribuciones para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00620321 es el Municipio:

[...]

En virtud de lo anterior podemos observar que la división de competencias en materia de residuos en los Estados Unidos Mexicanos se encuentra bien definida por las normas ambientales en la materia de residuos, en específico por la multicitada Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual divide de acuerdo al tipo de residuos el nivel ejecutivo que conocerá de su gestión, y que como se mencionó en párrafos anteriores se divide de la siguiente manera:

Residuos Peligrosos, a cargo del Poder Ejecutivo Federal mediante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Residuos de Manejo Especial, a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, particularmente en el estado de Baja California, mediante la Secretaria de Economía Sustentable y Turismo.

---

Residuos Sólidos Urbanos, a cargo de cada uno en lo particular de los gobiernos municipales en el Estado de Baja California.

Residuos Peligrosos, son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando transfieran a otro sitio. Su manejo y control es competencia Federal.

Residuos de Manejo Especial son generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos (producen más de 10 toneladas al año). Su manejo y control es competencia de las entidades federativas.

Residuos Sólidos Urbanos, se generan como resultado de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, los que provienen de establecimientos o la vía pública, o los que resultan de la limpieza de las vías o lugares públicos con características similares a los materiales domésticos. Su manejo y control es competencia de las autoridades municipales y delegacionales.

3.-En ese sentido, se anexa la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, instrumento jurídico que regula respecto a los residuos peligrosos, confirmándose la competencia de carácter federal, se adjunta a lo anterior la probanza número 2.

4.-Así también, se anexan los Reglamentos de los municipios que componen el Estado de Baja California, instrumentos jurídicos que regulan respecto a los residuos sólidos urbanos, confirmándose la competencia de carácter municipal, se adjunta a lo anterior las probanzas número 3, 4, 5, 6 y 7.

5.-Bajo esa misma tesitura, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el estudio y análisis de la solicitud de declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa, confirmó la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00620321, se adjunta a lo anterior la probanza número 8.

[...]" (sic)



En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó diversa información sobre la cantidad de residuos biológico infecciosos, especiales, sólidos urbanos y residuos peligrosos en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte. Al respecto el sujeto obligado declaró su incompetencia total para atender la solicitud planteada por referirse a cuestiones de competencia federal y municipal en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicha incompetencia fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, misma que le fue exhibida:



**SEST**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO  
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO**

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2021

En la ciudad de Mexicali, Baja California, en las instalaciones de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, con domicilio en Calzada Independencia número 994, Centro de Gobierno 4to. Piso, Edificio del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado, Centro Cívico y Comercial, en la ciudad de Mexicali, Baja California; siendo las once horas con veinte minutos del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la Sesión Ordinaria 02/2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, de acuerdo con la Convocatoria emitida de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 33, 41, 43, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, estando presentes el Lic. Hazael Alfonso Miranda Moya, Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Rodrigo Hernández Jiménez, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y la Lic. Elsa Cristina Contreras Trujillo, en su carácter de Vocal del Comité de Transparencia.

El Lic. Hazael Alfonso Miranda Moya, cedió el uso de la voz al Mtro. Rodrigo Hernández Jiménez a efecto de que diera lectura al orden del día, mismo que consiste en:

1. Lista de asistencia.
2. Declaración de quórum legal.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Capacitaciones 2021 por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
5. Sistema Estatal de Transparencia (SET BC).
6. Solicitudes de ampliación de término, clasificación de información, declaración de inexistencia o incompetencia para atender solicitudes de acceso a la información pública.

Así, la persona recurrente inconforme con la respuesta otorgada manifestó que sí son competentes para atender lo peticionado. Atento a lo anterior, el sujeto obligado, a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión, fundamentó que los residuos peligrosos peticionados con competencia del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que los Residuos de Manejo Especial se encuentran a cargo de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California y que los Residuos Sólidos Urbanos se encuentran a cargo de cada municipio del Estado de Baja California.

Es así que a través de la contestación otorgada modificó su respuesta inicial y otorgó un reporte de residuos de manejo especial donde indicó la cantidad de residuos reportados en dos mil diecinueve y dos mil veinte precisando su composición como sigue:

Año	Cantidad de RME reportada (Ton/año)	Tipo y/o Composición preponderante de residuos (RME)
2019	2'358,458	Residuos metálicos, demolición y construcción, madera, cartón, plástico, lodos, de alimentos, aluminio, vidrio, metálicos no ferrosos, papel, de actividades pesqueras, algodón y trapos, electrónicos, cenizas, fibras, de laboratorios, llantas, medios filtrante de agua, cartuchos de tintas, de actividades pecuarias, loza y cerámica, jardinería y podas, de fotografía, médicos, agro plásticos, agrícolas y forestales, de cosméticos, enseres domésticos, extracción de pétreos.
2020	28,086*	

\*El reporte de generación de RME aun está en proceso, por lo que la cantidad puede variar.

No omito informar que la competencia estatal de regulación en materia de residuos es sobre los denominados residuos de manejo especial.

Con relación a las medidas adoptadas para el manejo de residuos durante la pandemia, esta Secretaría promovió acciones preventivas a través de una Ficha Informativa y preferentemente con gestores de trámites y empresas autorizadas para el manejo de RME. Se adjunta Ficha.

De igual manera, en cuanto a las medidas adoptadas para el manejo de residuos durante la pandemia informó que el sujeto obligado promovió acciones preventivas mediante la siguiente ficha:



En este sentido, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos dispone en los artículos 7, fracciones II, VII y XI, 15 fracciones I, II, III y IV la competencia de la autoridad federal para la gestión integral de residuos dentro de las cuales está regular y controlar los residuos peligrosos, así como dar a conocer la relación que existe entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos, por lo que la incompetencia planteada respecto de los mismos es operante.

En cuanto a los residuos sólidos urbanos el artículo 115, fracción III, inciso c, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos el diverso 10 fracciones II, III y VI y 18 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos así como los artículos 1, párrafo primero, 3, del Reglamento de Limpia para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículo 5, fracción 1 del Reglamento de Limpia para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, artículo 1, 5, fracción I del Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Aseo Público para el Municipio de Ensenada, Baja California, artículo 1, fracción

III, y 4 del Reglamento para la Preservación del Aseo Público en el Municipio de Mexicali, Baja California y el artículo 1, inciso a, b, 55, párrafo primero, 58 y 60 del Reglamento de Aseo Público y Protección al Ambiente para el Municipio de Tecate, disponen de manera integral que los municipios tienen a su cargo el manejo integral de los residuos urbanos, que consisten en recolección, traslado, tratamiento y su disposición final. De tal suerte, que la incompetencia sostenida es operante respecto de los sólidos urbanos.

Por lo que hace a los Residuos de manejo especial, el sujeto obligado asumió su competencia de generar la información solicitada y, a través de la contestación del presente recurso de revisión, indicó la cantidad de residuos reportados en dos mil diecinueve y dos mil veinte precisando su composición como sigue:

Año	Cantidad de RME reportada (Ton/año)	Tipo y/o Composición preponderante de residuos (RME)
2019	2'358,458	Residuos metálicos, demolición y construcción, madera, cartón, plástico, lodos, de alimentos, aluminio, vidrio, metálicos no ferrosos, papel, de actividades pesqueras, algodón y trapos, electrónicos, cenizas, fibras, de laboratorios, llantas, medios filtrantes de agua, cartuchos de tintas, de actividades pecuarias, loza y cerámica, jardinería y podas, de fotografía, médicos, agro plásticos, agrícolas y forestales, de cosméticos, enseres domésticos, extracción de pétreos.
2020	28,086*	

\*El reporte de generación de RME aun está en proceso, por lo que la cantidad puede variar.

No omito informar que la competencia estatal de regulación en materia de residuos es sobre los denominados residuos de manejo especial.

Con relación a las medidas adoptadas para el manejo de residuos durante la pandemia, esta Secretaría promovió acciones preventivas a través de una Ficha Informativa y preferentemente con gestores de trámites y empresas autorizadas para el manejo de RME. Se adjunta Ficha.

En mérito de lo anterior el agravio formulado por la persona recurrente es **FUNDADO**, en cuanto a los residuos de manejo especial y resulta procedente la incompetencia planteada para los residuos de sólidos urbanos y peligrosos.

Sin embargo, de un análisis de la solicitud planteada, la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, así como la contestación otorgada al presente recurso de revisión no se advierte que el sujeto obligado se hubiere pronunciado sobre los residuos de carácter biológico infeccioso requeridos por la persona solicitante, con ello la respuesta otorgada carece de exhaustividad con lo peticionado, debido a que no existe un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Economía e Innovación al respecto de este punto. **En consecuencia, se determina que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.**

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00620321** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la cantidad de residuos biológico infecciosos generados, su composición y las medidas adoptadas para su manejo en la pandemia.



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00620321** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la cantidad de residuos biológico infecciosos generados, su composición y las medidas adoptadas para su manejo en la pandemia.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218

y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/447/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.